



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 073

( 02 ABR 2019 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante los radicados No. E1-2019-000285 y E1-2019-000287 del 8 de enero de 2019, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1 remitió información para la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en Ley 2da de 1959 para el desarrollo del proyecto “Área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D”, localizado en el municipio de Cantagallo en el departamento de Bolívar correspondiente al expediente SRF 469.

Que una vez revisada la información allegada por **ECOPETROL S.A.**, mediante radicado E1-2019-000285 y E1-2019-000287 del 8 de enero de 2019 con números vital 4800089999906819001 y 4800089999906819002 respectivamente se logró establecer que el archivo llamado anexos.rar, no fue posible descargarlo desde la plataforma vital, razón por la cual no se pudo verificar la información cartográfica.

Que el día 15 de febrero de 2019, esta Dirección envió un correo electrónico a felipe.bayona@ecopetrol.com.co informado lo ocurrido y solicitando nuevamente el cargue de la información a la plataforma, el cual fue respondido por correo electrónico el día 21 de febrero de 2019, por la señora Liliana Paola Álvarez Amaya donde adjunta el numero vital 3500089999906819032, una vez verificado la nueva información se comprobó que el archivo con la información cartográfica tampoco fue posible descargarlo.

Que mediante la comunicación con radicado E2-2019-003492 del 6 de marzo de 2019 se requirió a **ECOPETROL S.A** para que presentaran ante esta Dirección nuevamente la información, de acuerdo a lo regulado en el anexo 2 numeral 8 de la Resolución No 1526 del 3 de septiembre de 2012.

**8. ÁREA SOLICITADA A SUSTRAR (ASS)**

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”*

*“Se deben presentar las coordenadas planas de las poligonales correspondientes a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema Magna – Sirgas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital (shape file\*.shp). El listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, debe indicar el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal. Igualmente se debe de acuerdo con las especificaciones del “Anexo. Base cartográfica” de los presentes términos. Debe incluir toda la infraestructura necesaria durante las fases del proyecto y el área a sustraer deberá estar localizada en cada mapa temático que se genere”.*

Que a través de comunicación con radicado No.624 del 12 de marzo de 2019, ECOPETROL S.A dio respuesta a la solicitud de información, para el proyecto “Sustracción temporal del área de Reserva Forestal del Río Magdalena, Ley 2da de 1959 área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D”.

Que una vez verificada las coordenadas se logró establecer que el área a sustraer temporalmente equivale a un área de 47,5 hectáreas y no de 57,7 hectáreas como lo manifiesta ECOPETROL S.A en los oficios con radicados E1-2019-000285 y E1-2019-000287 del 8 de enero de 2019.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”.*

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (Subrayado fuera de texto)*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez revisada la información allegada por la sociedad, ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, esta Dirección determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, requeridos para el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto “Área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D”, localizado en el municipio de Cantagallo en el departamento de Bolívar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.** – Aperturar el expediente No. SRF-469 el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de un

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”*

área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1 para el proyecto *“Área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D”*, localizado en el municipio de Cantagallo en el departamento de Bolívar.

**ARTICULO 2.** – Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, aclare a esta Dirección el área total a sustraer de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en Ley 2ª de 1959 *para el proyecto “Área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D”*, anexando las coordenadas de los vértices que forman la poligonal en el sistema de proyección magna sirgas indicando el origen y la cartografía asociada en formato shape.file

**ARTICULO 3.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTICULO 4.** – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, al municipio de Cantagallo en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.** – Recurso En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Ayda*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *oju*  
Adriana Daza Camacho/Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Adriana*

Expediente: SRF -469

Auto: *Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

Solicitante: Ecopetrol S.A.,

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959"

"



